

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 251

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN
Radicado:	190014003003-2022-00298-00

Se recibe un memorial el día 23 de noviembre de 2022 cuyo remitente es el abogado TULLIO ORJUELA PINILLA, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cual aduce haber dado cumplimiento al requerimiento que este Despacho le realizo mediante auto dictado el 10 de noviembre de 2022, en el escrito el togado manifiesta:

“Frente al particular es preciso indicar que el memorial informando la notificación efectiva del aquí demandado, fue enviado al correo del despacho el 28 de octubre del 2022; 14:58 hrs.

Ahora bien, al hacer la revisión del memorial y la constancia de entrega realizada por la compañía "Servientrega", se observa con suficiente claridad que la correspondiente comunicación enviada cuenta con número de Guía 9154769186, donde se deja de presente el envió de la comunicación contentiva en Tres folios

No se observa, como manifiesta el despacho, que la comunicación enviada "no está debidamente cotejada con su respectivo número de Guía de Envío, Código de Seguimiento" pues, como se pone de presente, los documentos enviados a la parte demandada SÍ cuentan con sello, cotejo y número de gula.

No obstante lo anterior y en procura de aclarar aún más la situación, es que se procede a verificar la información del envió de la comunicación, por medio de la página oficial de Servientrega, la cual arroja como resultado la entrega verificada en el lugar de destino de la comunicación, siendo esto el viernes 07 de octubre del 2022; 17:32 hrs, se observa el número de guía, se observa la información del remitente y del destinatario.

Frente a lo plasmado hasta aquí, me permito solicitar se tenga por notificado al demandado de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.”.

Una vez más, el Despacho debe insistir en que aún la parte demandante no ha realizado en debida forma la gestión notificación de la parte demandada conforme a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., por lo cual, no es plausible que se proceda a realizar la gestión de notificación por aviso.

Se itera que, de la revisión de la gestión de notificación realizada a través de la empresa de mensajería “SERVIENTREGA”, no se evidencia que sobre la comunicación para notificación

personal se hubiera realizado un cotejo, es decir, no hay duda de que el día 7 de octubre de 2022, fue entrega una correspondencia a la dirección Calle 2C No. 58-08 Urbanización Lomas de Granada de la ciudad de Popayán, sin embargo, la copia de la comunicación denominada "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ART. 291 DEL CGP)" no se encuentra debidamente cotejada, como se demuestra a continuación:

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P)

SEÑOR(A): CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN
DIRECCIÓN: CALLE 2C No. 58-08 Urbanización Lomas de Granada
CIUDAD: POPAYAN

FECHA
Día - Mes - Año 15/09/2022

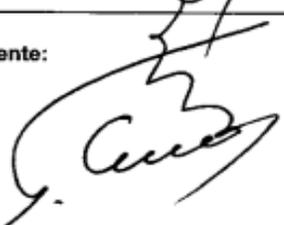
DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN
FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN	2022-00298-00

JUZGADO	FECHA Y TIPO DE PROVIDENCIA	NATURALEZA DEL PROCESO
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN	Auto interlocutorio No. 508 del 17 de agosto 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Le comunico la existencia del proceso en referencia y los canales tanto digitales, como el físico donde podrá tener acceso al expediente, los cuales son:
 El Correo Electrónico: j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
 La Página Web: www.ramajudicial.gov.co
 Dirección física: Calle 8 #10-00

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer ante el Despacho ubicado en la Calle 8 #10-00, o al correo electrónico j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, en el horario de atención de lunes a viernes, de 8:00am a 12:00 y de 1:00pm a 5:00 pm con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Atentamente:


TULLIO ORJUELA PINILLA
 Apoderado Judicial
 C.C No. 7.511.589 de Armenia
 T.P. 95,618 del C. S. J.



Obsérvese que en la parte inferior derecha del documento se impone un sello con la palabra "JUDICIAL", lo cual dista de ser un cotejo, tampoco se menciona el número de la guía con la que fue enviado.

Frente al particular, el Art. 291 del C.G.P. exige lo siguiente:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Es decir, no basta con el solo sello, sino que también se necesita que la empresa de mensajería emita un cotejo, lo cual no se hizo o por lo menos, no aparece acreditado en el expediente.

Así las cosas, se le requerirá por segunda vez al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación personal de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación personal de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB